

INFORME N° 102-2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas relacionadas con el cómputo del plazo de prescripción de la facultad de la Administración Aduanera para sancionar una infracción administrativa, así como respecto de los alcances de una resolución del Tribunal Fiscal.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT; en adelante Ley N° 29816.
- Decreto Legislativo N° 295, Código Civil.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante RLDA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN, Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos; en adelante Reglamento General de Registros Públicos.
- Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN), Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular; en adelante Reglamento de Propiedad Vehicular.

III. ANALISIS:

1. **¿Puede considerarse legalmente que el plazo de prescripción de la facultad de la Administración Aduanera para sancionar con comiso un vehículo, presuntamente ingresado de contrabando, empieza a correr desde que fue inscrito en el Registro Vehicular, teniendo en cuenta que por aplicación del artículo 2012 del Código Civil, se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones registrales?**

Al respecto, cabe indicar que conforme se colige de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley N° 29816, la SUNAT tiene por función -entre otras- aplicar y hacer cumplir la legislación aduanera, para lo cual se encuentra facultada para fiscalizar y sancionar a quienes incumplen las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero; debiendo incluso desarrollar las acciones necesarias para prevenir y reprimir la comisión de delitos aduaneros y el tráfico ilícito de bienes.

Complementando lo anterior, los artículos 164 y 165 de la LGA definen lo que se entiende por potestad aduanera y señalan las acciones que puede realizar la Administración Aduanera en ejercicio de dicha facultad. Así tenemos:

“Artículo 164. Potestad aduanera

Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

La Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera. (...)”

“Artículo 165. Ejercicio de la potestad aduanera

La Administración Aduanera, en ejercicio de la potestad aduanera, **podrá disponer la ejecución de acciones de control**, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, tales como:

- a) Ejecutar acciones de control, tales como: la (...) inspección, verificación, (...) y cualquier otra acción necesaria para el control de las mercancías y medios de transporte;
- b) Disponer las medidas preventivas de inmovilización e incautación de mercancías y medios de transporte; (...). (Énfasis agregado)

Teniendo en cuenta que la potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Autoridad Aduanera para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero; resulta claro que dichas facultades y atribuciones se ejercen -entre otros- mediante la ejecución de acciones de control, las que son definidas por el artículo 2 de la LGA de la siguiente manera:

“Acciones de control ordinario. Aquellas que corresponde adoptarse para el trámite aduanero de ingreso, salida y destinación aduanera de mercancías, conforme a la normatividad vigente, que **incluyen las acciones de revisión documentaria y reconocimiento físico**, así como el análisis de muestras, entre otras acciones efectuadas como parte del proceso de despacho aduanero, así como la atención de solicitudes no contenciosas.

Acciones de control extraordinario. Aquellas que la autoridad aduanera puede disponer de manera adicional a las ordinarias, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas, que pueden ser los operativos especiales, las acciones de fiscalización, entre otros. **La realización de estas acciones no opera de manera formal ante un trámite aduanero regular**, pudiendo disponerse antes, durante o después del trámite de despacho, por las aduanas operativas o las intendencias facultadas para dicho fin”.

(Énfasis agregado)

Como es fácil colegir, como resultado de una acción de control, la Administración Aduanera puede determinar la comisión de alguna infracción administrativa, tributaria o aduanera, prevista en la LGA y otras normas complementarias; pudiendo en esos casos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 al 190 de la LGA, aplicar las sanciones que correspondan.

Cabe agregar que la facultad concedida legalmente a la Administración Aduanera para imponer sanciones de naturaleza administrativa, tributaria o aduanera no es irrestricta; encontrándose limitada por lo dispuesto -entre otros- por los artículos 188, 189, 190 y el literal c) del artículo 155 de la LGA. En efecto, los artículos antes citados señalan lo siguiente:

“Artículo 188. Principio de Legalidad

Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, **debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización**. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma”.

Artículo 189. Determinación de la infracción

La infracción será determinada en forma objetiva y **podrá ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades**.

La Administración Aduanera aplicará las sanciones por la comisión de infracciones, de acuerdo con las Tablas que se aprobarán por Decreto Supremo”.

Artículo 190. Aplicación de las sanciones

Las sanciones aplicables a las infracciones del presente Decreto Legislativo **son aquellas vigentes a la fecha en que se cometió la infracción o cuando no sea posible establecerla, las vigentes a la fecha en que la Administración Aduanera detectó la infracción. (...)**”.

“Artículo 155. Plazos de prescripción

La acción de la SUNAT para:

(...)

- c) **Aplicar sanciones**, prescribe a los cuatro años contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la SUNAT detectó la infracción (...).
(Énfasis agregado)

Como se aprecia, en cuanto a la norma aplicable, la Administración Aduanera está legalmente facultada para imponer la sanción¹ vigente a la fecha en que se cometió la infracción; empero, cuando no sea posible establecer dicha fecha, podrá aplicar la sanción vigente al momento en que la Administración Aduanera detectó su comisión.

Por otro lado, en cuanto al aspecto temporal, el literal c) del artículo 155 de la LGA dispone que la acción de la SUNAT para aplicar sanciones prescribe a los cuatro años contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando esto no sea posible, a la fecha en que la SUNAT detectó la infracción.

Dentro de este contexto, se consulta si es legalmente posible sostener que **el plazo de prescripción** de la facultad de la Administración Aduanera para sancionar con comiso un vehículo, presuntamente ingresado de contrabando, **se habría iniciado desde que fue inscrito en el Registro Vehicular**, teniendo en cuenta que por aplicación del artículo 2012 del Código Civil, se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones registrales.

Sobre este particular, cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el literal c) del artículo 155 de la LGA, el inicio del plazo de prescripción de la acción de la SUNAT para aplicar una sanción administrativa puede ser distinto dependiendo de la fecha en que se cometió la infracción o de la fecha en que la SUNAT la detectó. Así tenemos:



INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN
1 de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción
1 de enero del año siguiente a la fecha en que la SUNAT detectó la infracción



En ese sentido, se consulta si en los casos en los que no puede establecerse con certeza la fecha en que una infracción fue cometida, corresponde determinar si la inscripción de una mercancía en un Registro Público, que por mandato de la ley se presume conocido por todos, debe ser considerada como la fecha de inicio del plazo de prescripción de la acción de la SUNAT para aplicar una sanción; esto es, si dicha inscripción puede tomarse como la fecha en que la SUNAT detectó la infracción que pretende sancionar.

Sobre el particular, cabe indicar en principio que el Diccionario de la Real Academia Española define **DETECTAR** como **“Descubrir la existencia de algo que no era patente”**; lo que -en el contexto de la LGA- permite establecer que, en los casos en que se desconozca la fecha de comisión de una infracción, el plazo de prescripción empezará a correr desde el momento en que la SUNAT descubra la existencia de una infracción.

En consecuencia, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, el Registro **otorga publicidad jurídica a los diversos actos o derechos inscritos**, lo que presupondría el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para dicha inscripción, podemos señalar que la inmatriculación de un vehículo en un registro público, no constituye un acto que *“per se”*,

¹ Entre otras, la sanción de *comiso de mercancías*.

permita a la SUNAT detectar su ingreso ilegal al país, toda vez que la normatividad especial que regula la materia exige para que proceda dicha inscripción, la previa existencia y presentación de una declaración aduanera (DAM).

En efecto, como se puede apreciar en el siguiente cuadro, los diferentes Reglamentos de Propiedad Vehicular desde 1999 han exigido para la inscripción o inmatriculación de un vehículo de fabricación extranjera, la previa existencia de la DAM:

<p align="center">RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 255-99-SUNARP</p> <p align="center">Vigente desde agosto de 1999 hasta abril de 2004</p>	<p align="center">SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 087-2004-SUNARP-SN</p> <p align="center">Vigente desde abril de 2004 hasta setiembre de 2013.</p>	<p align="center">RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 039-2013-SUNARP-SN</p> <p align="center">Vigente desde setiembre de 2013 hasta la fecha</p>
<p>Artículo 20.- Para la inmatriculación de vehículos automotores en el Registro de Propiedad Vehicular se deberá presentar lo siguiente:</p> <p>a) Declaración Única de Importación (Formatos A-1 y C), en adelante la DUI, cuando se trate de vehículos importados.</p> <p>Excepcionalmente se podrá presentar copia autenticada por el agente de aduanas de la DUI, debiéndose, en este caso, adjuntar copia certificada de la denuncia policial por pérdida de dicho documento.</p> <p>En este supuesto, una vez efectuada la inmatriculación, el registrador bajo responsabilidad, comunicará dicha inscripción al resto de Oficinas Registrales a nivel nacional, vía facsímil u otro medio igualmente expeditivo.</p>	<p>Artículo 9.- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA INMATRICULACIÓN</p> <p>Para inmatricular un vehículo en el Registro se deberá adjuntar a la solicitud de inscripción los siguientes documentos:</p> <p>a) Cuando se trate de vehículos importados deberá adjuntarse la Declaración Única de Aduanas (Ejemplares A, B y C), en adelante la DUA.</p> <p>Excepcionalmente, se podrá presentar copia autenticada de la DUA por el Agente de Aduana o en su caso, por el funcionario competente de Aduanas, acompañada de la copia certificada de la denuncia policial por pérdida, expedidas con anterioridad al asiento de presentación del título que se pretende inscribir en el Registro.</p> <p>(...) El registrador verificará previamente la posible inmatriculación en otra Oficina Registral, para lo cual se cursará a cada una de las Oficinas Registrales una comunicación vía fax, correo electrónico u otro medio análogo que permita tener constancia de recepción, (...).</p> <p>(...) Este procedimiento se seguirá en tanto no se encuentren interconectadas todas las Oficinas del Registro de Propiedad Vehicular a nivel nacional. (...)</p>	<p>Artículo 22.- Contenido del Formato de Inmatriculación Electrónico</p> <p>El Formato de Inmatriculación Electrónico contendrá los datos del titular, así como los datos del vehículo que incluye el tipo y uso del mismo.</p> <p>Salvo en los casos de vehículos de fabricación o ensamblaje nacional y vehículos rematados por la SUNAT, en el Formato de Inmatriculación Electrónico se indicará el número de la Declaración Única de Aduanas o Declaración Aduanera de Mercancías (DUA/DAM), que consta de: Puerto de arribo al país, año de la numeración, código de importación, número de serie autogenerado de la declaración, y el número de serie/item del vehículo a inmatricular.</p> <p>Artículo 23.- Reglas de calificación en la inmatriculación del vehículo</p> <p>El Registrador dentro de la función de calificación registral también verificará lo siguiente, según corresponda:</p> <p>a) Del "Reporte de antecedentes para la calificación registral", obtenido a través del Sistema Informático, que el vehículo no conste inscrito en la misma u otra Oficina Registral del país; (...).</p> <p>b) En el caso de Declaración Única de Aduanas o Declaración Aduanera de Mercancías (DUA/DAM), utilizará la interconexión denominada "Aduaweb y Registro Automático Vehicular" a fin de confirmar las características registrables del vehículo.</p> <p>c) La información obtenida a través de la interconexión denominada "Aduaweb y Registro</p>



		Automático Vehicular” tiene preferencia sobre cualquier otra indicada en los documentos presentados en el título (...).
--	--	---

Así tenemos, que la inscripción en registros públicos no constituye un acto público que transparente por sí solo el ingreso ilegal al país del bien inscrito. Por tanto, de ninguna manera puede considerarse como el momento en que la SUNAT detecta la comisión de alguna infracción vinculada a un delito aduanero para efectos del cómputo del plazo de prescripción previsto en el literal c) del artículo 155 de la LGA, constituyendo más bien un acto que podría apoyar de manera auxiliar en las acciones de fiscalización correspondientes.

Lo antes indicado se sustenta además en la experiencia, la que permite verificar que ha sido una práctica constante lograr la ilícita inscripción de un vehículo en el Registro Vehicular, con el afán de ocultar un delito anterior (como por ejemplo el contrabando o la receptación aduanera), donde el autor del ilícito (penal o administrativo) o quien de él adquirió su derecho, deliberadamente habría inmatriculado el vehículo con el propósito de consolidar los actos irregulares previamente realizados (*actuación positiva de ocultación*²); lo que pone en evidencia que el solo hecho de lograr la inscripción de un vehículo en el Registro Vehicular (más aún si esta fue obtenida de manera irregular o fraudulenta), en modo alguno puede significar que la Administración Aduanera hubiera detectado una infracción administrativa, ni mucho menos que se hubiera encontrado en posibilidad de hacerlo.

Distinta sería la situación si -tal como ocurre en la actualidad- los Registros Públicos hubieran enviado a la Administración Aduanera una alerta señalándole la posible existencia de un fraude en la inmatriculación de un vehículo (*alerta de inscripción solicitada con DUA falsa*); caso en el que, como resulta claro, la SUNAT se encontraría en la posibilidad y en la obligación de poner en marcha los mecanismos legales pertinentes para el debido esclarecimiento de los hechos y eventualmente determinar si se habría cometido alguna infracción, en cuyo caso debería aplicar la sanción correspondiente.

A mayor abundamiento, cabe indicar que en los casos en los que se hubiera dado inicio una investigación por parte del Ministerio Público, corresponde a la SUNAT mantenerse en expectativa de su resultado; habida cuenta que, conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Final del RLDA, sólo una vez concluida dicha investigación habiéndose establecido que no existe delito aduanero, la Administración Aduanera podrá decidir si corresponde la devolución de la mercancía o declarar su comiso, previa verificación de **si fue nacionalizada cumpliendo con las formalidades legales y el pago de los tributos**³.

En base a lo señalado, cabe concluir que la inmatriculación de un vehículo en el Registro Vehicular no implica que la SUNAT haya detectado la comisión de una infracción, teniendo en cuenta que los Registros Públicos, en general, solo otorgan publicidad jurídica a los diversos actos o derechos inscritos; por lo que la sola inmatriculación de un vehículo en el Registro Vehicular no puede servir para dar inicio al plazo de prescripción de la facultad concedida a la Administración Aduanera para aplicar las sanciones previstas en la LGA.

2. ¿El fallo revocatorio emitido por el Tribunal Fiscal conllevaría implícitamente, además de dejar sin efecto la sanción de comiso, que la Administración Aduanera

² Teniendo en cuenta que la inscripción de un vehículo en el Registro de Propiedad Vehicular sólo procede una vez concluido su trámite de importación, resulta válido sostener que la inscripción irregular de un vehículo haría suponer equivocadamente (*falsa creencia*) a los terceros que toman conocimiento de ella, que el citado vehículo habría ingresado legalmente al país; haciendo menos probable que respecto de estos hechos la Administración Aduanera pueda dar inicio a una fiscalización o verificación administrativa.

³ En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Fiscal en la RTF N° 5265-A-2012. Recuperada de internet: http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2012/A/2012_A_05265.pdf

deba proceder a devolver el vehículo al apelante (su propietario), aun cuando dicha actuación no se señala expresamente en la resolución del Tribunal Fiscal?

3. ¿Al no existir aún una ejecución de medida cautelar dispuesta por el Poder Judicial, que interrumpa la ejecución del fallo revocatorio del Tribunal Fiscal, corresponde que la Administración Aduanera retenga el vehículo o debería efectuar su devolución?
4. ¿Considerando que el Tribunal Fiscal ha dispuesto como actuación de ejecución de su fallo “oficiar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a SUNARP y a otras entidades, corresponde suspender la ejecución del fallo revocatorio del Colegiado mediante la retención del vehículo o sin disponer que el Tesoro Público efectúe el pago de su valor, en caso el vehículo hubiera sido adjudicado, hasta que las citadas entidades administrativas se pronuncien, a pesar de que el apelante presente su solicitud de devolución en ejecución del fallo revocatorio del Tribunal Fiscal?
5. ¿Con relación a la pregunta anterior, es posible sustentar las actuaciones de no ejecución del fallo revocatorio del Tribunal Fiscal, en el extremo de la devolución del vehículo, hasta el pronunciamiento de las otras entidades administrativas indicadas en el fallo del Tribunal Fiscal, en observancia del deber de colaboración entre entidades, regulado por el TUO-LPAG?

En relación con las consultas antes enunciadas, debe indicarse que su absolución requiere del análisis detallado de los alcances de lo resuelto por el Tribunal Fiscal en las RTFs emitidas en cada caso en concreto, así como de las circunstancias particulares que rodean cada uno de esos casos, por lo que teniendo en cuenta que de conformidad con los literales d) y f) del artículo 245AF del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT (ROF)⁴ y lo precisado en el numeral 4.1.6. de la Circular N° 004-2004, esta Intendencia Nacional Jurídica Aduanera esta impedida de emitir opinión legal sobre casos específicos o situaciones particulares, carecemos de competencia para emitir opinión en torno a las mencionadas consultas.

Sin perjuicio de lo antes señalado, debemos relevar que, en torno al cumplimiento de las Resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, el artículo 156 del Código Tributario dispone:

“Artículo 156. RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO

Las resoluciones del Tribunal Fiscal son cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad.

En caso de que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumple con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente a la Administración Tributaria, (...).

Contra la resolución de cumplimiento se podrá interponer recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación. En este caso la controversia únicamente estará destinada a determinar si se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal, por lo que los alegatos que no estén relacionados con dicho cumplimiento se tienen por no presentados. El Tribunal Fiscal resolverá la apelación dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal. (...)” (Énfasis agregado).

Como se desprende de la norma citada, corresponde a la Administración Aduanera dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad; lo que debe hacerse

⁴ Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, modificada por Decreto Supremo N° 198-2017-EF.

en sus propios términos y dentro de los plazos expresamente establecidos en el artículo 156 del Código Tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 153 del Código Tributario, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 153°.- SOLICITUD DE CORRECCIÓN, AMPLIACIÓN O ACLARACIÓN

Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. No obstante, el Tribunal Fiscal, de oficio, podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, o hacerlo a solicitud de parte, la cual deberá ser formulada por única vez por la Administración Tributaria o por el deudor tributario dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución (...)

Por medio de estas solicitudes no procede alterar el contenido sustancial de la resolución. (...). (Énfasis agregado).

En base a lo previsto por la norma en mención, si la Administración Aduanera -en coordinación con la Procuraduría Pública de la SUNAT⁵- estimara necesario **ampliar el fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución emitida por el Tribunal Fiscal**, podrá solicitarlo a fin de que sea el Tribunal Fiscal el que resuelva, acogiendo o desestimando lo pedido, según corresponda.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones legales expuestas, se concluye lo siguiente:

1. La inmatriculación de un vehículo en el Registro Vehicular no implica que la SUNAT hubiera detectado la comisión de una infracción, teniendo en cuenta que los Registros Públicos, en general, solo otorgan publicidad jurídica a los diversos actos o derechos inscritos; por lo que la sola inmatriculación de un vehículo en el Registro Vehicular no puede *per sé* dar inicio al plazo de prescripción de la facultad concedida a la Administración Aduanera para aplicar las sanciones previstas en la LGA.
2. En caso se requiera ampliar o aclarar una resolución del Tribunal Fiscal deberá acudir a los mecanismos legales establecidos para tal efecto por el Código Tributario.

Callao, 19 JUN. 2019

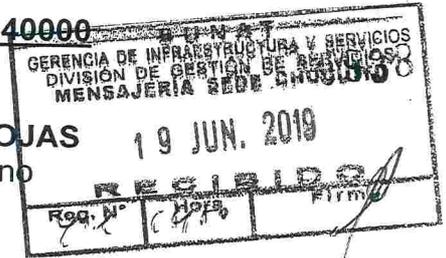


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp
CA169-2019. CA185-2019. CA186-2019.
CA187-2019. CA188-2019.

⁵ Cuyas funciones están claramente señaladas en el artículo 26 y el literal a) del artículo 27 del ROF.

MEMORANDUM N° 172 -2019-SUNAT-340000



A : **RÓMULO JAVIER GUERRERO ROJAS**
Intendente (e) de la Aduana de Puno

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Inicio del plazo de prescripción para aplicar sanciones

REF. : Memorándum Electrónico N° 00043-2019-3H0000

FECHA : Callao,

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan diversas consultas relacionadas con el cómputo del plazo de prescripción de la facultad de la Administración Aduanera para sancionar una infracción administrativa, así como respecto de los alcances de una resolución del Tribunal Fiscal.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 102 -2019-SUNAT-340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jiv
CA169-2019
CA185-2019
CA186-2019
CA187-2019
CA188-2019